

fabricante nacional o representante oficial del fabricante extranjero del remolque pegará el facsímil del número de bastidor del remolque.

9.6 Recuadro final (copias azul y blanca).—Este espacio lo rellenará el vendedor, indicando la modalidad de venta, así como los datos personales del comprador.

26313 *CORRECCION de errores de la Orden de 11 de diciembre de 1985 por la que se modifican los precios de venta al público de determinados productos petrolíferos en el ámbito del Monopolio de Petróleos.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación, de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 298, de fecha 13 de diciembre de 1985, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 39305, punto primero, línea cuarta, donde dice: «impuestos incluidos», debe decir: «impuestos incluidos, en su caso».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

26314 *REAL DECRETO 2345/1985, de 4 de diciembre, por el que se determina el régimen arancelario aplicable a los bienes de equipo actualmente instalados en los recintos de las Zonas y Depósitos Francos.*

La maquinaria, aparatos, artefactos y útiles de cualquier clase utilizados en los recintos de Zonas y Depósitos Francos disfrutan, cuando son de origen extranjero, de un régimen particular de suspensión del pago de los derechos arancelarios según previene el artículo 205, regla 3.ª, de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas. Esta suspensión es de duración ilimitada y alcanza a dichos bienes mientras permanezcan al servicio de dichas Zonas y Depósitos en el recinto de los mismos, quedando sometidos al régimen general aplicable al comercio exterior si se importasen en el país. La Intervención de Aduanas de cada Zona o Depósito mantiene el control reglamentario sobre estos bienes de equipo a través de las obligaciones registrales y de inventario de las Entidades concesionarias.

El régimen suspensivo recogido en la legislación española no existe en la legislación internacional en materia de Zonas y Depósitos Francos, especialmente en la vigente en la Comunidad Económica Europea, la cual exige que los bienes de equipo utilizados en las citadas áreas deben quedar sometidos al régimen general de las importaciones. Esta diferencia en el tratamiento arancelario hace aconsejable dictar las normas oportunas para regularizar la situación de los bienes de equipo inventariados en la actualidad en las Zonas y Depósitos Francos españoles en concordancia con la legislación comunitaria.

En consecuencia, se considera oportuno que el cambio al régimen arancelario general se realice con exención total de los impuestos que gravan las importaciones, en atención al indudable servicio público prestado por dichas instituciones y su eficaz rendimiento en el desenvolvimiento del comercio exterior.

En su virtud, haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el apartado c) del artículo 3.º de la vigente Ley Arancelaria, y del apartado 1, c), del artículo 17 del texto refundido de los impuestos integrantes de la renta de Aduanas, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los aparatos, máquinas, artefactos y útiles de cualquier clase de origen extranjero, que en fecha 1 de noviembre de 1985 figuren inscritos o inventariados reglamentariamente en los recintos de las Zonas y Depósitos Francos para la realización de las operaciones en ellos autorizadas, se considerarán nacionalizados con franquicia total de los derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, sin que sean exigibles las autorizaciones previas que determina la Orden de Comercio de 25 de septiembre de 1968, relativa a la tramitación de las importaciones de mercancías.

Art. 2.º La franquicia que se establece en el artículo anterior se entenderá que queda vinculada a la permanencia de los bienes

afectados en los respectivos registros o inventarios de las Zonas y Depósitos Francos y utilizados en la realización de las operaciones en ellos autorizadas. La importación a consumo de los citados bienes quedará sujeta al cumplimiento de las formalidades reglamentarias y al pago de los derechos arancelarios y demás tributos exigibles a la importación en el momento en que la misma se produzca, y con sujeción a las disposiciones contenidas en el artículo 205, regla 3.ª, de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas.

Art. 3.º Se faculta al Ministerio de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones complementarias que se precisen para el exacto cumplimiento de lo establecido en el presente Real Decreto.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 4 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

26315 *REAL DECRETO 2346/1985, de 4 de diciembre, por el que se proroga la vigencia hasta el 31 de diciembre de 1985 del Real Decreto 817/1985, de 29 de mayo, sobre la suspensión de los derechos arancelarios aplicables a los pollitos y huevos para incubar y a la carne de pollo fresca, refrigerada o congelada.*

La evolución de los mercados de la carne de pollo y la necesidad de establecer un dispositivo que permitiera regular adecuadamente el abastecimiento de estas carnes, complementando la producción nacional con importaciones al menor coste posible, condujo a la suspensión total de los derechos arancelarios hasta el 31 de diciembre de 1984, por Real Decreto 2092/1984, de 14 de noviembre; el Real Decreto 2165/1984, de 28 de noviembre, extendió la suspensión de derechos arancelarios a los huevos para incubar y los pollitos de un día.

Dichas medidas fueron prorrogadas hasta el 15 de diciembre de 1985 por el Real Decreto 1657/1985. Dada la persistencia de estas circunstancias, resulta procedente prorrogar las mencionadas suspensiones por un nuevo periodo, hasta el 31 de diciembre de 1985.

En su virtud, en uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.º, apartado 2.º, de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se proroga hasta el día 31 de diciembre de 1985 la suspensión total de los derechos arancelarios que gravan las importaciones de las distintas carnes de gallo, gallinas y pollos clasificados en las subpartidas del arancel de aduanas 02.02.A1; B.I.c); B.II.a)1; B.II.b); B.II.c); B.II.d)3; B.II.e)3, y B.II.g), que fue establecida hasta el 31 de diciembre de 1984 por el Real Decreto 2092/1984, de 14 de noviembre, así como las correspondientes a las importaciones de pollitos clasificados en la subpartida 01.05.II.c y de huevos para incubar, de la subpartida 04.05.A.I.a)2, cuya suspensión fue aprobada por el Real Decreto 2165/1984, de 28 de noviembre, y posteriormente prorrogadas todas ellas hasta el 15 de diciembre.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

26316 *ORDEN de 25 de noviembre de 1985 por la que se regula transitoriamente las retribuciones complementarias vinculadas al régimen de dedicación del personal docente universitario.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen de Profesorado Universitario, efectúa una nueva regulación del régimen de dedicación de dicho Profesorado a la vez que deroga el Decreto 1938/1975, de 24 de julio, sobre retribuciones complementarias de funcionarios docentes en lo que afecta al personal docente de centros universitarios.